

## CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

*ORDEN de 5 de julio de 2006, por la que se aprueba el deslinde del monte «Sierra Blanca», Código MA-10.007-JA, propiedad de la Comunidad Autónoma de Andalucía y ubicado en el término municipal de Ojén, provincia de Málaga.*

Expte. núm. 387/03.

Visto el expediente núm. 387/03 de deslinde del monte público «Sierra Blanca», Código de la Junta de Andalucía MA-10.007-JA, propiedad de la Comunidad Autónoma de Andalucía y ubicado en el término municipal de Ojén, provincia de Málaga, instruido y tramitado por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en dicha provincia, resultan los siguientes

### HECHOS

1. El expediente de deslinde del monte público «Sierra Blanca», surge ante la necesidad de determinar el perímetro exterior y enclavados del monte público al objeto de su posterior amojonamiento.

2. Mediante Resolución de la Consejera de Medio Ambiente de fecha de 5 de junio de 2003 se acordó el inicio del deslinde administrativo de dicho monte, y habiéndose acordado que la operación de deslinde se realizase por el procedimiento ordinario según recoge el Decreto 208/1997, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Forestal de Andalucía, se publica en el tablón de anuncios de los Ayuntamientos de Ojén, Marbella, Istán y Monda, en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga número 147, de fecha 1 de agosto de 2003, en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 190, de fecha 2 de octubre de 2003, el anuncio de Resolución de inicio de deslinde.

3. Los trabajos materiales de deslinde de las líneas provisionales, previos a los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el día 3 de febrero de 2005, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado, el citado extremo, en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga núm. 216, de 10 de noviembre de 2004, en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 212, de 29 de octubre de 2004, y en el tablón de anuncios de los Ayuntamientos de Ojén, Marbella, Istán y Ojén.

4. Durante los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, septiembre, noviembre y diciembre de 2005, y el mes de enero de 2006, se realizaron las operaciones materiales de deslinde levantando en acta las diferentes sesiones de apeo.

5. En el correspondiente acta se recogieron las alegaciones efectuadas por: Don Diego González Sánchez, doña Ana Gómez Sánchez en representación de don Cristóbal Gómez Sánchez, don Félix Gómez Márquez en representación de los herederos de don Bernabé Gómez Santos, don Juan Espada Merino, doña Mónica Ruiz Justicia, don Salvador Gómez Santos actuando en su propio nombre y en representación de sus hermanos doña Ana, doña María y don Bernabé Gómez Santos, don José Lorente Márquez, don Antonio Becerra Román, don Serafín Mayoral Márquez en nombre y representación de la «Promotora Extremeña, S.L.», Ayuntamiento de Monda, Ayuntamiento de Istán, don José María y doña María de los Remedios González Bernal como herederos de doña María Bernal Rojas, herederos de don Salvador González Sánchez, don Juan González Sánchez y doña María Ahumada Sánchez, doña Yolanda Palencia Márquez como representante legal de la mercantil «Sierra Blanca Properties, S.L.», doña María Belén Morcillo Gómez y don Juan María Loro Martín.

6. Anunciado el período de exposición pública y alegaciones en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga y notificado a los interesados conocidos durante el plazo de 30

días, se recibieron reclamaciones por parte de los siguientes interesados: Don Diego González Sánchez, don Félix Gómez Márquez en representación de los herederos de don Bernabé Gómez Santos, don Juan Espada Merino, doña Mónica Ruiz Justicia, don José Lorente Márquez, don Serafín Mayoral Márquez en nombre y representación de la «Promotora Extremeña, S.L.», Ayuntamiento de Monda, Ayuntamiento de Istán, don José María y doña María de los Remedios González Bernal como herederos de doña María Bernal Rojas, herederos de don Salvador González Sánchez, don Juan González Sánchez y doña María Ahumada Sánchez, don Alfredo Palma Sánchez en representación de doña Antonia Mata Pérez, doña Yolanda Palencia Márquez como representante legal de la mercantil «Sierra Blanca Properties, S.L.», doña María Belén Morcillo Gómez y don Juan María Loro Martín.

En cuanto a las alegaciones presentadas, durante las diferentes sesiones de apeo y la vista del expediente, se emite con fecha 29 de junio de 2006 el preceptivo informe (61/06) con anexo, por parte de los Servicios Jurídicos Provinciales de Málaga, informándose lo que a continuación se expone:

Primero. Alegaciones presentadas por don Diego González Sánchez.

Propietario de la finca catastral 56 del polígono 1, manifiesta su disconformidad con los piquetes 37 y 38 (correspondiéndose estos con los piquetes 127A y 128A colocados en la sesión de apeo celebrada el 10 de marzo de 2005), por quedar atribuida para el monte una porción de terreno de 200 m<sup>2</sup>.

Aporta como documento acreditativo de su propiedad escritura de aportación a sociedad. De la descripción registral se extrae que linda con el monte «Sierra Blanca» al Norte, Este y Oeste.

La valoración jurídica que se le da al título inscrito en el Registro de la Propiedad de la finca mencionada no es otra que la de ser título amparado por la fe pública registrada (artículo 34 de la Ley Hipotecaria).

En cuanto al alcance de la fe pública registral, se podría pensar que la protección alcanza no sólo a la titularidad registral, sino también a los datos descriptivos de la finca. No obstante, con expresiones de gran generalidad niega la jurisprudencia la aplicación de dicha fe pública a aquellos datos, y así es jurisprudencia comúnmente aceptada la que determina que el registro no tiene base física fehaciente ya que reposa sobre las simples declaraciones de los otorgantes, y así cae fuera de la garantía que presta cuantos datos registrales se correspondan con hechos materiales, sin que el Registrador responda de la exactitud de los datos y circunstancias de puro hecho.

Por todo lo dicho anteriormente la linde del monte quedó definida porque además, siendo un elemento determinante en el reconocimiento de las fincas afectadas por el deslinde, la comprobación material de la posesión efectuada por el Ingeniero, se pudo comprobar sobre el terreno cómo efectivamente la porción de terreno discutida por el alegante era de uso exclusivo forestal.

Por todo ello la alegación debe de ser desestimada.

Segundo. Alegaciones presentadas por don Cristóbal Gómez Sánchez.

La referenciada representante manifiesta no estar conforme con el piquete 21B y conforme con los piquetes restantes, en cuanto al terreno deslindado comprendido entre dichos puntos es de su propiedad.

Las pruebas aportadas, en defensa de su derecho, consiste en documento privado de compraventa que carece de eficacia frente a terceros salvo cuando se de alguna de las circunstancias del artículo 1227 del C.C., no siendo el caso.

Por ello, es elemento determinante en el reconocimiento de las fincas afectadas por el deslinde, la comprobación material de la posesión efectuada por el Ingeniero, donde se pudo

comprobar sobre el terreno cómo efectivamente la porción de terreno discutida por el alegante era de uso exclusivamente forestal, sin haber laboreado la zona reclamada.

Por todo ello la alegación debe de ser desestimada.

Tercero. Alegaciones presentadas por herederos de don Félix Gómez Márquez y don Juan Espada Merino.

Se alega que dentro del monte existe un camino que da acceso a sus propiedades. La alegación sobre los caminos que dan acceso a los fundos no guardan relación con el objeto del procedimiento.

Por tanto, la alegación no procede por no versar sobre la práctica del deslinde.

Cuarto. Alegaciones presentadas por doña Mónica Ruiz Justicia.

En el apeo de su tramo de colindancia manifestó su disconformidad con los piquetes que lo delimitan.

Estos piquetes fueron colocados utilizando como base de trabajo un plano presentado por doña Mónica Ruiz, donde quedaba reflejado que por encima del carril la colindancia tenía una superficie de 2.372,01 m<sup>2</sup> y ésta fue la superficie que se reconoció como de titularidad privada entre el carril y el monte público. Entre la documentación presentada por la alegante había un segundo plano en el que se recogía una superficie de 2.650 m<sup>2</sup> y esta era la superficie que reclamaba el día del apeo.

En la sesión de apeo se volvió a estudiar la documentación, y se pudo acceder a la pretensión de la alegante reconociendo la superficie reclamada de 2.650 m<sup>2</sup> y, ya en su presencia, ubicar los nuevos piquetes y anular los números 89, 90, 91, 92 y 93.

Esta nueva sesión de apeo se llevó a cabo el día 10 de junio de 2005 y al acto de apeo no compareció la colindancia representada por doña Mónica, a pesar de haber sido citada en la sesión del día anterior, sin que sea obligatorio nueva convocatoria para cada sesión, conforme la regulación contenida en el artículo 38 de la Ley 2/92, de 15 de junio, Forestal de Andalucía.

En este día se colocaron los piquetes válidos e identificados como 88a, 88b, 88c y 89 y se anularon los números 89, 90, 91, 92 y 93 descritos en el folio OH6623920.

La alegación presentada va en el mismo sentido que lo acordado en las sesiones de apeo celebradas los días 9 y 10 de junio de 2005, por tanto no procede a estimar dicha alegación.

Quinto. Alegaciones presentadas por don Salvador Gómez Santos.

En su propio nombre y además en representación verbal de sus hermanos doña Ana, doña María, doña Isabel y herederos de don Bernabé Gómez Santos, manifestó su disconformidad en sesión de apeo del día 14 de abril de 2005, con los piquetes que delimitan su colindancia con el monte, debiendo estar desplazados 2 metros al Este quedando los mismos pegados al arroyo.

De la documentación aportada el día del apeo destaca la existencia de una escritura pública de compraventa otorgada por doña María Santos Merino a favor de doña María, don Salvador y doña Ana Gómez Santos, con fecha de 31 de octubre de 1987. La finca es la número 3.472, inscrita al folio 117, libro 50, tomo 1.198, de cuya descripción registral se extrae que linda al Sur con la Sierra.

Pero de este dato no se puede deducir que la porción de terreno reclamado se incluya dentro de sus derechos de posesión o propiedad. Por ello, si del título presentado no se puede conocer con claridad la línea límite de la finca, se estará a lo que resulte de la posesión en que estuvieron los colindantes, conforme la regulación contenida en el artículo 112 del Reglamento de Montes.

En este sentido el criterio de reconocimiento que ha primado fundamentalmente ha sido la comprobación material de la posesión consolidada en el terreno, materializada por la existencia de cultivo de olivar.

También es de destacar que se le ha dado al título registral la valoración jurídica de ser título amparado por la presunción de legalidad registral del artículo 38 de la Ley Hipotecaria. En cuanto al alcance de la fe pública registral, se podría pensar que la protección alcanza no solo a la titularidad registrada, sino también a los datos descriptivos de la finca (linderos, superficie). No obstante, con expresiones de gran generalidad niega la jurisprudencia la aplicación de dicha fe pública a aquellos datos, y así es jurisprudencia comúnmente aceptada la que determina que el registro no tiene base física fehaciente ya que reposa sobre las simples declaraciones de los otorgantes, y así cae fuera de la garantía que presta cuantos datos registrales se correspondan con hechos materiales, sin que el Registrador responda de la exactitud de los datos y circunstancias de puro hecho.

Por tanto, la alegación debe ser desestimada.

Sexto. Alegaciones presentadas por don José Lorente Márquez.

Presenta alegaciones el día 24 de febrero del presente, manifestando que no está de acuerdo con uno de los piquetes que delimitan su propiedad, el 123 A, debiendo estar desplazado 2 metros hacia el Este.

El día 12 de noviembre de 2004 entrega documentación en defensa de sus derechos, consistente en cédula catastral y copia de escritura compraventa otorgada por doña Josefa López Pérez a favor de don José Lorente, con fecha de 1979, de finca número 2.393, inscrita al folio 125, libro 35 y tomo 611.

El alegante reclama una superficie de 2.126 metros cuadrados, es decir, más de lo inscrito. Hay, por tanto, una discordancia entre la realidad registral y extrarregistral. No obstante, en la delimitación de su finca se ha reconocido más de lo que tiene inscrito ya que existe sobre los terrenos signos evidentes de posesión materializada por la existencia de un olivar cultivado y aprovechado por la propiedad privada.

En cuanto a la calificación de la eficacia jurídica del título presentado, sírvase de aplicación los mismos criterios expuestos para don Diego González Sánchez.

Por tanto, la alegación debe ser desestimada.

Séptimo. Alegaciones presentadas por don Antonio Becerra Román.

Presenta su disconformidad en la sesión de apeo del día 17 de abril de 2005, con los piquetes 38B, 39B y 40B, comunicando ese mismo día su intención de entregar más documentación, estando pendiente de ello a día de hoy.

La finca afectada es la número 7.270, inscrita al folio 210, libro 97, tomo 1.605, alta 1.º

Según el Registro de la propiedad la finca linda con monte público, pero de este dato no se puede deducir que la porción de terreno reclamado se incluya dentro de sus derechos de posesión o propiedad. Por ello, si del título presentado no se puede conocer con claridad la línea límite de la finca, se estará a lo que resulte de la posesión en que estuvieron los colindantes, conforme la regulación contenida en el artículo 112 del Reglamento de Montes.

En este sentido el criterio de reconocimiento que ha primado fundamentalmente ha sido la comprobación material de la posesión consolidada en el terreno, materializada por la existencia de una zona de olivar.

Igual que ya se ha expuesto en otros apartados a cerca de la calificación de la eficacia jurídica del título inscrito sírvase de aplicación lo expuesto para la alegación presentada por don Diego González Sánchez.

Por tanto, la alegación debe ser desestimada.

Octavo. Alegaciones presentadas por don Serafín Mayoral Márquez.

Actuando en nombre y representación de la «Promotora Extremeña, S.L.», durante la tramitación del expediente aporta: Fotocopia de escritura de propiedad de la finca número 3337, inscrita al libro 46, folio 96, tomo 1.172, a nombre de la promotora Extremeña, antes Edificios Gonzalo, S.A., plano de la superficie total de la parcela y fotocopias de sentencias que, a su juicio, ejecutan la determinación de los linderos de la finca que representa.

Con fecha 24 de marzo del presente y durante el trámite de información pública, presenta escrito de alegaciones, cuyo contenido es sustancialmente idéntico a las manifestaciones vertidas en el acta de apeo del 12 de enero del presente, día en el que se le citó para el recorrido material de su tramo de colindancia con el monte objeto de deslinde.

La alegación consiste en que a partir del piquete 365 no se le hizo partícipe del procedimiento. La única diferencia radica en que en el trámite formal de alegaciones presenta documento acreditativo de haber recurrido en vía contencioso-administrativa el Acuerdo del Ayuntamiento de Ojén, por el que se declara la expropiación forzosa de los terrenos colindantes con el monte a partir del piquete 365, y que antes de recaer dicho Acuerdo Formal eran de su propiedad.

En este sentido hay que aclarar que los documentos inicialmente aportados al expediente por el alegante consisten en copia del procedimiento judicial de interdicto de obra nueva, promovido a instancia de don Serafín contra el Ayuntamiento de Ojén, por la construcción de una obra nueva en terrenos de su propiedad. Se dicta Sentencia favorable a la Promotora que representa, ratificándose la suspensión y paralización de la obra iniciada por dicha Corporación Municipal, sin entrar a pronunciarse sobre la delimitación de la propiedad, que no es objeto del proceso judicial.

En el tramo de colindancia del monte público con la mercantil «Promotora Extremeña» se han colocado los piquetes del número 360 al 365.

Don Serafín Mayoral Márquez muestra su conformidad con los piquetes colocados a excepción del piquete 365 que, según manifestó en el acta, debería estar situado en el carril asfaltado que da acceso a la piscina municipal. Además quiso hacer constar en acta su disconformidad por no hacerle partícipe en el expediente a partir del piquete 365 entendiéndolo que la propiedad que representa continuaba lindando con el monte público.

Este mismo día de apeo hizo acto de presencia don Esteban Gómez Merino en representación del Ayuntamiento de Ojén quien exhibió, para su debida incorporación en el expediente, copia del acuerdo de 9 de febrero de 1999, del Consejo de Gobierno, por el que se declara la urgente ocupación, a los efectos de expropiación forzosa por el Ayuntamiento de Ojén, de los bienes y derechos afectados por las obras de construcción de un campo de fútbol en terrenos que representa el Sr. Mayoral.

Por tanto, según prueba documental y sin intención de favorecer a ninguna parte interesada, existe una expropiación formal llevada a cabo por la Corporación Municipal en el tramo definido a partir del piquete número 365 que acredita ser en la actualidad parte interesada la Corporación Municipal mencionada, sin que el alegante aportara durante las operaciones materiales otro documento que acreditara su interés legítimo en dicho tramo. A la misma conclusión se llega con la nueva documentación aportada, que tan solo acredita que actualmente el asunto esta pendiente de pronunciamiento judicial.

Dado que este acuerdo es firme a día de hoy y no hay constancia de otra documentación contradictoria, consideramos que en el piquete 365 «Promotora Extremeña, S.L.», deja de ser colindante con el monte público y a partir de este piquete empieza la colindancia del Ayuntamiento de Ojén.

Aclarar que cuando se dice en el acta que es firme, nos referimos a que es firme en vía administrativa el acto administrativo por el que se declara la expropiación de los terrenos mencionados, sin perjuicio de ser recurrido en la vía judicial pertinente, que en ese momento no constaba documentalmente.

Por estos motivos queda justificada la ausencia de participación de la propiedad «Promotora Extremeña, S.L.», en el tramo definido a partir del piquete 365 que será apeado en próximas sesiones de apeo.

No obstante al ser el acto de apeo de naturaleza pública, nunca se ha puesto ningún tipo de obstáculo u oposición a que el alegante asistiera en las sucesivas sesiones de apeo donde se iba a recorrer precisamente el tramo de colindancia definido a partir del piquete 365, y de las que tenía conocimiento por haberse hecho constar esta circunstancia en el acta de apeo cuyo contenido va firmado por él mismo.

Por tanto, la alegación debe ser desestimada.

Noveno. Alegaciones presentadas por el Ayuntamiento de Monda.

En calidad de representante del Ayuntamiento se personó en la sesión de apeo correspondiente al 5 de diciembre, el Alcalde, don José Antonio Bernal Mancha. En este día se recorrió el tramo de colindancia del monte objeto de deslinde con el monte público «Grupo de Montes de Monda», concretamente con la parcela «Sierra Canucha».

Mostró la conformidad con todos los piquetes exceptuando el M2 que, según él, debería estar colocado más al Sureste. Se tomó como acuerdo en ese momento que se colocaría un piquete con la numeración de M2 bis, en el lugar donde entendía la colindancia que se encontraba el Puerto de la Tejuela, y que la decisión de acceder o no la pretensión del alegante, es decir, optar por el M2 o M2 bis, quedaría condicionada al trámite de la información pública, donde se expondría el denominado Informe del Ingeniero Operador. Y en esos términos y condiciones, firma el Alcalde de la Corporación Municipal de Monda.

En el denominado informe se adopta la decisión de dar por válido el piquete inicialmente fijado, es decir, el M2, según pautas marcadas por la documentación obrante en la Administración, consistente en Actas y Planos del Instituto Geográfico de los términos municipales de los municipios de Ojén-Monda del año 1874.

A ello hay que sumar el hecho de que el Ayuntamiento no se ha personado en el trámite de la información pública, presentando documentos en defensa de su derecho o interés, que pudieran acreditar la localización del denominado Puerto de la Tejuela, punto de desacuerdo.

Por tanto, la alegación debe ser desestimada.

Décimo. Alegaciones presentadas por don José María y doña María de los Remedios González Bernal, herederos de doña María Bernal Rojas.

A la sesión de apeo comparecieron sus dos hijos doña María de los Remedios y don José González Bernal. Durante la tramitación del expediente presentaron escritura de herencia y donación de varios bienes relictos, entre los que indican como finca afectada por el deslinde la rústica número 2081, inscrita al tomo 1.142, libro 44, folio 51, alta 2.ª. Vuelven a personarse en el expediente durante el trámite de la información pública, presentando escrito de alegaciones.

La posesión de la porción de terreno reclamada durante la práctica del deslinde nunca ha sido pacífica e interrumpida, en la medida que ha sido objeto de denuncias por parte de los Agentes de Medio Ambiente. El Delegado Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de Málaga, dicta en expediente sancionador Resolución con fecha 26 de mayo de 1998, por la ocupación de 600 m<sup>2</sup>, imponiendo una multa de 100.000 pesetas. Contra la anterior resolución don Pedro González Tapia interpuso recurso ordinario que fue desestimado.

el 13 de enero de 1999, interponiendo recurso contencioso-administrativo el 25 de marzo de 1999.

En este sentido, presentaron Sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo mencionado con anterioridad y que fue interpuesto contra la resolución desestimatoria recaída en expediente sancionador por ocupación ilegal de monte público. Este recurso se interpuso por don Pedro González Tapia, padre fallecido de los hermanos González Bernal.

Además de la existencia de estas denuncias, se ha tenido en cuenta el título inscrito presentado por los alegantes. La calificación de la eficacia jurídica que merece éste es la de ser título amparado por las presunciones registrales derivadas del ordenamiento hipotecario, pero solo en cuanto al título inscrito, no así respecto de los datos de superficie y linderos. Ello es así porque la finca afectada por el deslinde y cuyos datos registrales son los que aparecen al principio, linda con el monte por alguno de sus linderos, no implicando esta circunstancia que la porción de terreno en discusión se incluya dentro de su derecho de propiedad inscrito. Por ello, se recurre a la comprobación material de la posesión, siendo determinante en este sentido la existencia de las denuncias mencionadas que aseveran que la posesión no ha sido pacífica y que los posibles actos posesorios realizados por la colindancia se han visto interrumpidos.

Según manifestaciones de los hermanos González Bernal su propiedad empieza en el piquete 145A y finaliza antes de llegar al piquete 149A mostrando su disconformidad con la ubicación de los piquetes 145A, 16A, 147A, 148A y 149A. Se reconocen como propietarios de una superficie superior tal y como se detalla en el plano que acompaña a la documentación aportada al expediente y dejan constancia de que sus padres y abuelos entendían la linde «sur» de su propiedad con el monte público tal y como aparecen en el plano adjunto y que acompañan al expediente.

Por tanto, la alegación debe ser desestimada.

Undécimo. Alegaciones presentadas por los herederos de don Salvador González Sánchez.

Con fecha 29 de marzo presentan escrito de alegaciones reiterando la disconformidad manifestada en la sesión de apeo de 9 de junio de 2005. Y con fecha 7 de abril se persona presentando levantamiento topográfico de la finca afectada y foto aérea de la misma.

La colindancia con el monte comienza seis metros antes de llegar al piquete 66. Y Las fincas afectadas por el deslinde son la finca 2510, tomo 717, libro 37, folio 151, alta primera y con una superficie de 2.300 m<sup>2</sup> y la finca 2661, tomo 1087, libro 46, folio 2661, alta primera, con una superficie de 564 m<sup>2</sup>.

Al acto de apeo celebrado el día 9 de junio de 2005 asistieron en representación de los herederos de don Salvador González Sánchez sus hijas doña María del Carmen y doña Carmen González Pérez firmando su disconformidad por la decisión adoptada durante el transcurso de las operaciones materiales. Los piquetes que delimitan su propiedad con el monte público fueron colocados en la margen izquierda de un camino que en su día se construyó dentro de monte y que actualmente se encuentra en esta misma situación.

Las fincas registrales afectadas en este tramo de deslinde son: Finca 2510, tomo 717, libro 37, folio 151, primera inscripción, con una superficie de 2.300 m<sup>2</sup> y la finca 2661, tomo 1087, libro 40, folio 85, primera inscripción, con una superficie de 564 m<sup>2</sup>.

Las arriba mencionadas manifestaban su disconformidad por entender que las fincas registrales anteriores se extendían más allá del camino que se ha tomado como lindero.

Por ello, si del título presentado no se puede conocer con claridad la línea límite de la finca, se estará a lo que resulte de la posesión en que estuvieren los colindantes, conforme la regulación contenida en el artículo 112 del Reglamento de Montes, materializada por la existencia de un camino

que se realizó dentro de la propiedad pública, siendo los terrenos que se ubican por encima de carácter exclusivamente forestal.

Por tanto, la alegación debe ser desestimada.

Duodécimo. Alegaciones presentadas por don Juan González Sánchez y doña María Ahumada Sánchez.

Con fecha 29 de marzo presentan escrito de alegaciones reiterando la disconformidad manifestada en la sesión de apeo de 9 de junio de 2005. Y con fecha 7 de abril presentan levantamiento topográfico de la finca afectada y foto aérea de la misma.

En el piquete 62 la colindancia con el monte público corresponde a don Juan González Sánchez y doña María Ahumada Sánchez. Son titulares de una parcela, cuyos datos registrales son: Finca número 2508, tomo 717, libro 37, folio 147, alta primera.

El día 9 de junio de 2005 se recorrió su tramo de colindancia. Durante la tramitación del expediente no presentaron documentación, pero se solicitaron notas simples informativas al Registro de la propiedad de Marbella, al objeto de poder adoptar mejor criterio en relación a este tramo, de donde se deduce que la finca afectada por el deslinde estaba inscrita en el Registro de la Propiedad con los datos mencionados en el párrafo anterior, con una superficie inscrita de 2.000 m<sup>2</sup>.

En dicha sesión de apeo mostraron su disconformidad con la ubicación de los piquetes colocados y que delimitan su colindancia con el monte público, siendo colocados en la margen izquierda de un carril que en su día se construyó dentro de monte y que actualmente se encuentra en esta misma situación. Los Agentes de Medio Ambiente siempre han entendido la linde del monte público tal y como se determinó y describió en las actas del día 9 de junio de 2005.

Don Juan González Sánchez y doña María Ahumada Sánchez manifestaron su disconformidad por entender que las fincas registrales anteriores se extendían mas allá del camino que se ha tomado como lindero.

En este sentido, y siguiendo el criterio que se viene adoptando durante el deslinde en relación con los títulos inscritos, si de éstos no se puede conocer con claridad la línea límite de la finca, se estará a lo que resulte de la posesión en que estuvieren los colindantes, conforme la regulación contenida en el artículo 112 del Reglamento de Montes, materializada en este caso por la existencia de un camino que se realizó dentro de la propiedad pública, siendo los terrenos que se ubican por encima de carácter exclusivamente forestal.

Por tanto, la alegación debe ser desestimada.

Decimotercero. Alegaciones presentadas por doña Yolanda Palencia Márquez.

Se persona en el procedimiento como representante legal de las participaciones que tiene «Hadoca, S.L.», en la mercantil «Sierra Blanca Properties, S.L.»

En lo que se refiere a su tramo de colindancia se han colocado un total de nueve piquetes de deslinde con la siguiente identificación: M15, M16, M17, M18, M19, M20, M21, M22 y M23. De estos piquetes, los números M15, M21 y M22 han sido ubicados en el mismo punto donde se localizan antiguas señales o mojones fabricados de cal y arena y que desde tiempos inmemorables se han respetado como linderos del monte público y la propiedad privada.

Los demás piquetes han sido colocados siguiendo restos de una alambrada vieja y coincidiendo éstos y las señales de cal y arena con la separación de una masa homogénea de Pinus Pinea, que queda dentro de monte público y que es de iguales características que otra de las masas próximas e incluidas dentro del monte.

Estas masas homogéneas tienen su origen en una repoblación realizada por el Distrito Forestal de Málaga en el año 1944. En estas repoblaciones, y según el plano de repoblaciones levantado el 27 de enero de 1944, se consideró monte

público la parcela que reclama la mercantil «Sierra Blanca Properties, S.L.», al igual que el plano elaborado el 15 de junio de 1915.

Existe otro plano levantado por el Servicio Hidrológico Forestal de Málaga y firmado por el Ingeniero Jefe de Servicio don José Angel Carreras Morales donde se puede apreciar que la parcela que reclaman está incluida dentro del monte público. Esta parcela queda ubicada entre la carretera A-355 y los piquetes del M15 al M23.

Existe, entre la documentación obrante en la Administración, una denuncia del 18 de junio de 1992 por parte del Agente de Medio Ambiente, en la que se recoge la roturación de terrenos con fines de ocupación y destrucción de mojón. La finca colindante y afectada por el deslinde figura inscrita en el Registro de la Propiedad como la finca número 6812, tomo 1555, libro 85, folio 132, primera inscripción.

La alegante manifiesta, en defensa de su derecho de posesión, que la descripción registral de la finca demuestra que uno de los linderos de su finca es la carretera actual, construida encima del camino viejo a Monda.

Sin embargo, la existencia de dicho camino, según consta registralmente, no se demuestra mediante ninguna otra documentación ni otro medio probatorio por la parte alegante.

Y decimos que no constituye prueba suficiente el hecho de que el Registro de la Propiedad determine que la finca linde con el camino, en la medida que de este dato no se puede deducir que la porción de terreno reclamado se incluya dentro de sus derechos de posesión o propiedad.

También es de destacar que se le ha dado al título registral la valoración jurídica de ser título amparado por la presunción de legalidad registral del artículo 38 de la Ley Hipotecaria. En cuanto al alcance de la fe pública registral, se podría pensar que la protección alcanza no solo a la titularidad registrada, sino también a los datos descriptivos de la finca (linderos, superficie).

No obstante, con expresiones de gran generalidad niega la jurisprudencia la aplicación de dicha fe pública a aquellos datos, y así es jurisprudencia comúnmente aceptada la que determina que el registro no tiene base física fehaciente ya que reposa sobre las simples declaraciones de los otorgantes, y así cae fuera de la garantía que presta cuantos datos registrales se correspondan con hechos materiales, sin que el Registrador responda de la exactitud de los datos y circunstancias de puro hecho.

Por ello, si del título presentado no se puede conocer con claridad la línea límite de la finca, se estará a lo que resulte de la posesión en que estuvieren los colindantes, conforme la regulación contenida en el artículo 112 del Reglamento de Montes.

Cierto es que en el deslinde, junto con los documentos o títulos inscritos, no se puede desconocer la existencia de situaciones consolidadas de posesión. Por ello, el Ingeniero Operador, a falta de dichos documentos o títulos, estará a la comprobación material de dicha posesión en el terreno. Así, el artículo 111 del Reglamento de Montes determina que, en el trámite de apeo, limita los medios de prueba de las situaciones posesorias a las que acrediten de «modo indudable» la posesión susceptible de respeto y «A salvo de los derechos de propiedad y posesión que pudieran corresponder a los respectivos interesados...».

En este sentido el criterio de reconocimiento que ha primado fundamentalmente ha sido la comprobación material de la posesión consolidada en el terreno, materializada por la existencia sobre el terreno de restos de alambrada, señales de cal y arena y continuidad de una masa de pinar coetáneo que tienen su origen en una repoblación realizada por el Distrito Forestal de Málaga en el año 1944.

Con fecha 12 de abril del presente, presenta durante el trámite de exposición pública y de alegaciones escrito por el que vuelve a presentar su disconformidad con los piquetes

anteriormente mencionados y que son los que definen su tramo de colindancia con el monte público.

Fundamentalmente se extraen de dicho escrito tres nuevos argumentos a resaltar, con respecto a la documentación inicialmente aportada, a saber:

- Alega incumplimiento del contenido del artículo 33 de la Ley 2/92, de 15 de junio, Forestal de Andalucía.

Con respecto a esta alegación, hay que decir que no procede ni guarda relación alguna con el presente expediente, en la medida que esta previsto para los expedientes de recuperación de oficio de los montes públicos.

- Sigue centrando su alegación en el lindero norte de la finca, esto es en la carretera de Monda a Ojén, concretamente cual era el trazado de la misma al momento de la inmatriculación de las fincas que componen el monte y las fincas de la parte reclamante. No obstante, no aporta ningún documento que demuestre la ubicación de la carretera, manifestando que lo aportará tan pronto como lo reciba.

- Otro argumento esgrimido por la alegante consiste en restarle importancia al amojonamiento realizado por los propietarios que vendieron las fincas que constituyen monte al Patrimonio Forestal del Estado, citando el artículo 82 del vigente Reglamento de Montes para justificar el deslinde como cauce legal correcto para conceder validez administrativa a esos mojones.

No obstante, si bien es cierto lo apuntado por la alegante, no es menos cierto que dichos hitos o mojones han pervivido durante mucho tiempo en el terreno como indicios poseedores de los límites de las fincas, siendo a día de hoy elementos de juicio que han sido determinantes, entre otros, para fijar los linderos del monte objeto del deslinde, ya que la parte alegante no ha aportado ningún tipo de prueba que permita destruir el criterio posesorio adoptado durante la instrucción del procedimiento, en la medida que de los títulos aportados no se extrae nada claro.

Por tanto, la alegación debe ser desestimada.

Decimocuarto. Alegaciones presentadas por doña María Belén Morcillo Gómez y don Juan María Loro Martín.

Siendo propietario de una parcela colindante con el monte público, presenta escrito de alegaciones con fecha de entrada en la Delegación Provincial de 11 de abril de 2006, durante el trámite de audiencia pública, manifestando su disconformidad con los piquetes colocados durante la sesión de apeo celebrada el día 12 de enero del presente. Dicha alegación es formulada por don Miguel Loro Morcillo que actúa en representación de sus padres doña María Belén Morcillo Gómez y don Juan María Loro Martín. Junto a dicha alegación no se acompaña ningún documento que pueda modificar la decisión adoptada durante la sesión de apeo.

En el Informe del Ingeniero Operador, redactado el 13 de febrero de 2006, se hizo mención a la documentación aportada por los alegantes y de ella se deduce que existe un exceso de cabida en su inscripción segunda.

Concretamente se trata de escritura de compraventa 14 de diciembre de 1999 otorgada por don Salvador Tineo Moreno a favor de doña María Belén Morcillo Gómez. En esta escritura se formalizó la compra de la finca número 3.575, tomo 1212, libro 52, folio 47, inscripción primera, que actualmente está siendo afectada por el deslinde y que presenta un exceso de cabida en su inscripción segunda de 20 a y 3 ca. La superficie registrada en esta última inscripción es de 56 a y 18 ca frente a las 35 a y 65 ca que figuraban en la primera inscripción. El tramo de colindancia de esta finca con el monte público se localiza en la zona conocida como «Colada de la Sierra».

Su parcela está ubicada en el tramo anterior a la colindancia de doña Jeannette Van de Meer representada en el apeo por doña Mónica Euclok. Al no personarse en la última citación es imposible saber con exactitud cuales son los pique-

tes que afectan a colindancia representada por doña María Belén Morcillo Gómez y don Juan María Loro Martín.

En definitiva lo que se está discutiendo no es el dominio ni la posesión sino la extensión material de aquel o ésta. En definitiva una mayor cabida del dominio reconocido, extremo este al que no se le extiende la protección de la fe pública registral. En consecuencia, el reconocimiento de aquella extensión material en el expediente de deslinde se subordina al trámite de la comprobación por el Ingeniero Operador.

En este sentido, la «Colada de la Sierra» es una franja de monte público con una anchura variable que actualmente no aparece en el catastro de rústica pero que todos y cada uno de los propietarios colindantes con dicha colada y que han comparecido a las sesiones de apeo mostraron su conformidad con la ubicación de los piquetes que delimitan esta colada, aceptando de forma expresa la existencia desde siempre de la misma.

Esta colada se comunica con una vereda pública conocida con el nombre de «vereda de juanar» en el tramo apeado del piquete 301 al 302.

Por tanto, la alegación debe ser desestimada.

Decimoquinto. Alegaciones presentadas por el Ayuntamiento de Istán.

Con fecha 4 de abril don Salvador Osorio Anaya, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Istán, en nombre y representación del Ayuntamiento, presentó escrito de alegaciones en el que recoge que lo propuesto en el deslinde es lesivo de sus intereses y no tiene debidamente en cuenta los verdaderos límites del monte público objeto del deslinde. Considera que las operaciones materiales de deslinde deben ser revisadas desde el momento en que toman como criterio el límite de los respectivos términos municipales de Ojén e Istán ya que este no corresponde con la conformidad del monte público.

En dicha alegación se recoge que el deslinde correcto y sobre el cual manifiesta su conformidad es el aprobado en el año 1955.

El Ingeniero Operador hace constar, que en el plano levantado y expuesto durante la vista, concretamente en los planos 2/8, enero 2006, existe una errata en la leyenda y donde dice «Según linde de términos municipales de Ojén-Istán de 1875» debe de decir «Según linde de términos municipales de Ojén-Istán de 1874».

Respecto a la alegación formulada por el Ayuntamiento de Istán, el Ingeniero Operador quiere recoger los siguientes matices antes de pronunciarse en este Informe.

1. Admisión conforme a derecho del reconocimiento del deslinde aprobado en el año 1955.

2. Examinado el acta de la operación practicada para reconocer y señalar los mojones de términos comunes a los Ayuntamientos de Ojén e Istán, de fecha 8 de septiembre de 1874, y el plano topográfico, elaborado ambos documentos por el Instituto Geográfico y Estadístico, se ha detectado que estos mojones no coinciden con la descripción que se realiza en las actas y registros topográficos del deslinde del monte «Sierra Blanca» propiedad del Ayuntamiento de Istán, aprobado el 23 de julio de 1955, y sobre el cual hemos tenido que apoyarnos según el artículo 115 del Reglamento de Montes.

Tras el estudio de documentación y el desarrollo de trabajos topográficos se ha detectado una contradicción con el deslinde aprobado en el año 1955 ya que en algunos documentos de este expediente se recoge que la linde común entre el monte de «Sierra Blanca» de Istán y el monte «Sierra Blanca» de Ojén queda delimitada por la linde de términos municipales de estos dos municipios.

A efectos prácticos no ocurre de esta manera ya que a la hora de situar los piquetes del deslinde de 1955 estos quedan dentro del término municipal de Ojén según actas

y plano de 1874 elaborados por el Instituto Geográfico y Estadístico.

3. En este expediente de deslinde se ha llevado a cabo una investigación documental basada en el estudio de documentación y cartografía cuyas referencias han sido recogidas en el Informe del Ingeniero Operador (apartado 2.1). Con dicha investigación no se ha podido demostrar que el monte público «Sierra Blanca», propiedad de Istán, esté incluido parcialmente en el término municipal de Ojén.

4. Entendemos por tanto que en este expediente de deslinde, que fue iniciado el 5 de junio de 2003, ha de primar la delimitación de términos municipales como divisoria de los montes públicos de Sierra Blanca de Istán y Sierra Blanca de Ojén.

5. Si en un futuro se planteara un debate y un pronunciamiento posterior sobre la definitiva linde de términos municipales entre Istán y Ojén, esta nueva linde de términos sería la línea divisoria entre los dos montes públicos.

Una vez hecha esta reflexión, el Ingeniero Operador realiza la siguiente propuesta:

«La linde deslindada y definitiva entre los montes públicos de «Sierra Blanca», propiedad del Ayuntamiento de Istán, y «Sierra Blanca», propiedad de la Comunidad Autónoma de Andalucía, queda determinada por la linde de términos municipales de Istán y Ojén quedando invalidada la definida por el deslinde aprobado en el año 1955. Por consiguiente, serán anulados en este deslinde los piquetes N14, N15, N16, N17, N18, N19, N20, N21, N22, N23, N24, N25, N26, N27, N28, N29 Y N30 recogidos en las actas, planos e Informe del Ingeniero Operador, y sustituidos por la linde de términos municipales de Istán y Ojén (ver planos 2/8).»

Por tanto, la alegación debe ser desestimada.

Decimosexto. Alegaciones presentadas por don Alfredo Palma Sánchez.

Tal y como se recoge en el Informe, se persona actuando en representación verbal de doña Antonia Mata Pérez.

Con fecha 21 de abril del corriente presenta escrito por el que manifiesta disconformidad con las operaciones de apeo en su tramo de colindancia definido por los piquetes número 46, 46a, 46b, 46c y 46d, siendo la linde del monte la línea recta que une piquetes consecutivos.

La decisión que ha guiado esta situación ha sido la denuncia efectuada por los Agentes de Medio Ambiente con fecha 22 de julio de 2002, por la comisión de una infracción administrativa consistente en una ocupación de monte público en una extensión de 500 m<sup>2</sup>. En este sentido, la resolución que puso fin al expediente declara la caducidad del mismo, sin estimar el fondo del asunto.

En cualquier caso, y a falta de documentos o títulos que acrediten su interés legítimo, con ocasión del deslinde efectuado ha revertido al monte los mencionados 500 m<sup>2</sup>, concurriendo en esta decisión, además de la denuncia mencionada, la reiteración de este hecho por parte de los Agentes de Medio Ambiente.

Por tanto, la alegación debe ser desestimada.

A la vista de los antecedentes de hecho descritos en apartados anteriores y habida consideración que el expediente fue tramitado de acuerdo con lo preceptuado por la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, Decreto 208/1997, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Montes y Ley de Montes, de 21 de noviembre de 2003.

Que habiéndose seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislaciones aplicable al caso.

Y que el emplazamiento de cada uno de los piquetes que determinan el perímetro del monte, se describen con precisión en las actas de apeo y quedan fielmente representados

en los Planos, Registros topográficos e Informe del Ingeniero Operador que obran en el expediente.

A la vista de lo anterior, esta Consejería de Medio Ambiente

### RESUELVE

1.º Aprobar el deslinde del monte público «Sierra Blanca», expediente 387/03, Código de la Junta de Andalucía MA-10.007-JA, propiedad de la Comunidad Autónoma de Andalucía y situado en el término municipal de Ojén, de acuerdo con las Actas, Planos e Informes técnicos y jurídicos que obran en el expediente, y Registro topográfico que se incorpora en el Anexo de la presente propuesta.

2.º Que una vez aprobado este deslinde se proceda a su amojonamiento.

3.º Que estando inscrito el monte público con los siguientes datos registrales:

Finca	Tomo	Libro	Folio	Inscripción
579	101	25	32	23. <sup>a</sup>
580	20	58	92	20. <sup>a</sup>
2.493	717	37	116	1. <sup>a</sup>

Una vez firme la Orden Resolutoria del deslinde y en virtud del artículo 133 del Decreto 485/162, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Montes, se inscriba en el Registro de la Propiedad, con la descripción de cada uno de los piquetes del deslinde que se detallan en las correspondientes actas que obran en el expediente y además, con los siguientes datos:

1.º Parcela I. Finca registral 579 Y 580:

- Monte público: «Sierra Blanca».
- Pertenencia: Propiedad de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

- Término municipal: Ojén.
- Superficie:

- Superficie pública: 3.084,6967 ha.

- Superficie privada: 162,7173 ha.

Enclavado A: 52,7865 ha.

Enclavado B: 31,8841 ha.

Enclavado C: 31,3168 ha.

Enclavado D: 21,3840 ha.

Enclavado E: 0,8560 ha.

Dominio público vial: 24,4959 ha.

- Linderos. Norte: Monte «Sierra Blanca», Código de la Junta de Andalucía MA-30039-CCAY, del término y propios de Istán, y Monte «Herriza Maldonado», Código de la Junta de Andalucía MA-30062-CCAY, del término y propios de Monda.

Este: Fincas particulares del término municipal de Ojén.

Sur: Fincas particulares del término municipal de Ojén, Monte «Sierra Blanca y Nogüeles», Código de la Junta de Andalucía MA-10008-JA, finca particular «Puerto Rico», y nuevamente, Monte «Sierra Blanca y Nogüeles».

Oeste: Monte «Sierra Blanca» del término y propios de Istán, Código de la Junta de Andalucía MA-30039-CCAY.

2.º Parcela II. Finca registral 2.493:

- Monte público: «Sierra Blanca».

- Pertenencia: Propiedad de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

- Término municipal: Ojén.

- Superficie pública: 17,70 ha.

- Linderos. Norte: Monte «Sierra Parda», Código de la Junta de Andalucía MA30055-CCAY, del término y propios del Ayuntamiento de Ojén.

Este: Monte «Sierra Parda», Código de la Junta de Andalucía MA-30055 -CCAY, y terrenos particulares.

Sur: Terrenos propiedad del Ayuntamiento de Ojén y «Colada del Río de la Puente, Puerto de Carneros y Loma de Puerto Llano».

Oeste: Terrenos particulares.

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, potestativamente, recurso de reposición en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su publicación ante el mismo órgano que la dictó, o directamente recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación, ante la Sala competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Quedará expedita la acción ante los Tribunales ordinarios, sin que sea preciso apurar previamente la vía administrativa, cuando se hubieran suscitado en forma, dentro del expediente de deslinde, cuestiones relacionadas con el dominio del monte, o cualesquiera otras de índole civil.

Sevilla, 5 de julio de 2006

FUENSANTA COVES BOTELLA  
Consejera de Medio Ambiente

## ANEXO

## REGISTRO TOPOGRAFICO

MONTE PÚBLICO PARCELA I			MONTE PÚBLICO PARCELA I		
PIQUETES	COOR.X	COOR.Y	PIQUETES	COOR.X	COOR.Y
1	333512.395	4047954.711	54	333225.130	4046271.261
2	333516.378	4047946.683	55	333230.641	4046270.879
3	333519.664	4047940.712	56	333223.283	4046240.425
4	333525.052	4047937.807	57	333215.146	4046223.672
5	333534.435	4047927.954	58	333194.324	4046210.958
6	333542.862	4047920.902	59	333183.696	4046211.077
7	333555.878	4047909.511	60	333182.426	4046215.116
8	333561.597	4047904.323	61	333153.186	4046209.516
9	333589.019	4047876.213	62	333141.956	4046208.100
10	333596.894	4047842.546	63	333114.399	4046221.356
11	333600.084	4047827.431	64	333091.798	4046226.472
12	333604.811	4047817.860	65	333080.083	4046232.314
13	333610.822	4047801.293	66	333067.493	4046232.437
14	333621.408	4047793.850	67	333063.544	4046222.417
15	333644.727	4047789.407	68	333066.931	4046199.624
16	333653.066	4047781.032	69	333074.236	4046150.778
17	333662.051	4047769.840	70	333084.786	4046110.838
18	333674.644	4047754.094	71	333098.183	4046072.362
19	333682.540	4047735.115	72	333095.924	4046052.720
20	333695.160	4047712.202	73	333069.664	4046025.827
21	333715.148	4047677.308	74	333048.446	4046003.304
22	333720.158	4047656.532	75	333027.003	4045960.391
23	333729.578	4047649.466	76	333026.359	4045922.536
24	333779.517	4047628.063	77	333015.712	4045903.421
25	333564.524	4047016.802	78	332991.948	4045875.896
26	333569.637	4046990.807	79	332986.907	4045843.502
27	333556.070	4046978.979	80	333004.444	4045809.135
28	333539.423	4046936.299	81	333025.286	4045790.749
29	333519.555	4046906.470	82	333043.483	4045775.868
30	333494.931	4046906.989	83	333054.605	4045768.796
31	333489.444	4046792.094	84	333066.186	4045750.721
32	333471.804	4046793.073	85	333085.906	4045729.647
33	333425.652	4046795.635	86	333110.155	4045698.922
34	333400.147	4046795.415	87	333121.752	4045672.306
35	333386.087	4046768.750	88	333119.573	4045648.276
36	333379.607	4046758.155	88a	333099.960	4045632.799
37	333366.178	4046739.346	88b	333063.259	4045602.494
38	333336.896	4046721.745	88c	333041.992	4045579.345
39	333309.775	4046727.383	89	332998.885	4045529.432
40	333286.903	4046722.638	90	332991.716	4045521.295
41	333240.907	4046725.043	91	332936.081	4045527.930
42	333245.976	4046703.103	92	332919.675	4045561.475
43	333269.349	4046661.189	93	332926.572	4045587.666
44	333266.723	4046656.312	94	332931.338	4045597.975
45	333270.304	4046631.824	95	332947.145	4045640.152
46	333268.273	4046587.893	96	332963.203	4045674.515
46a	333258.768	4046519.925	97	332974.190	4045739.295
46b	333272.180	4046458.243	98	332965.015	4045790.705
46c	333293.995	4046438.465	99	332968.855	4045815.423
46d	333318.114	4046409.197	100	332966.561	4045827.901
47	333304.558	4046394.671	101	332957.094	4045827.339
48	333292.211	4046382.457	102	332949.967	4045827.059
49	333278.884	4046356.183	103	332926.398	4045825.944
50	333263.551	4046334.218	104	332915.017	4045825.484
51	333233.892	4046325.287	105	332916.588	4045835.380
52	333227.631	4046317.947	106	332925.912	4045836.041
53	333223.678	4046309.342	107	332946.457	4045836.528

MONTE PÚBLICO PARCELA I		
PIQUETES	COOR.X	COOR.Y
108	332954.492	4045837.587
109	332964.404	4045837.655
110	332961.182	4045847.755
111	332955.631	4045869.892
112	332954.823	4045911.317
113	332931.033	4045931.390
114	332911.711	4045945.853
115	332917.018	4046002.371
116	332927.926	4046047.483
117	332944.839	4046080.490
118	332966.697	4046111.990
119	332977.601	4046120.200
120	332951.033	4046156.456
121	332916.480	4046163.491
122	332881.236	4046167.789
123	332844.958	4046157.745
124	332819.702	4046149.933
125	332818.629	4046129.185
126	332818.879	4046103.886
127	332813.542	4046083.041
128	332801.643	4046061.995
129	332794.641	4046037.129
130	332770.659	4046028.166
131	332773.726	4046007.791
132	332776.371	4045988.929
133	332772.808	4045980.091
134	332771.523	4045969.128
135	332768.916	4045964.346
136	332766.821	4045946.407
137	332771.317	4045943.767
138	332767.318	4045938.901
139	332756.686	4045916.963
140	332755.855	4045902.579
141	332759.278	4045889.854
142	332755.460	4045874.452
143	332747.080	4045842.378
144	332749.214	4045830.864
145	332745.722	4045819.775
146	332733.112	4045795.317
147	332699.938	4045741.388
148	332650.587	4045726.397
149	332633.495	4045655.999
150	332620.696	4045594.244
151	332607.962	4045570.611
152	332573.159	4045518.818
153	332281.538	4045569.117
154	331922.834	4045634.968
154a	331843.653	4045770.831
155	331678.249	4045985.712
156	331647.073	4046120.171
224	334629.784	4049465.517
225	334629.416	4049451.757
226	334636.013	4049433.786
227	334640.070	4049426.031
228	334662.648	4049398.488
229	334684.416	4049363.008
230	334699.058	4049341.138

MONTE PÚBLICO PARCELA I		
PIQUETES	COOR.X	COOR.Y
231	334702.382	4049330.550
232	334718.102	4049314.387
233	334761.396	4049247.425
234	334801.455	4049205.782
235	334846.713	4049131.440
236	334850.720	4049106.344
237	334836.000	4049048.872
238	334808.354	4048989.961
239	334755.459	4048925.302
240	334717.244	4048889.724
241	334701.881	4048854.955
242	334658.704	4048802.700
243	334588.784	4048742.621
244	334548.919	4048736.607
245	334536.017	4048714.763
246	334464.735	4048716.585
247	334353.067	4048683.144
248	334354.783	4048662.244
249	334329.797	4048648.743
250	334326.351	4048602.909
251	334344.646	4048685.732
252	334313.000	4048715.815
253	334275.967	4048728.848
254	334254.564	4048702.388
255	334254.379	4048675.928
256	334180.079	4048694.602
257	334130.905	4048734.040
258	334084.202	4048771.622
259	334031.188	4048818.648
260	333978.175	4048865.673
261	333874.320	4048887.804
262	333843.625	4048890.898
263	333832.423	4048902.945
264	333813.852	4048918.316
265	333776.747	4048954.650
266	333758.553	4048968.407
267	333737.973	4049012.154
268	333734.260	4049028.211
269	333710.807	4049073.066
270	333669.302	4049089.380
271	333665.929	4049081.781
272	333648.355	4049087.519
273	333634.373	4049055.350
274	333626.051	4049038.289
275	333596.743	4049003.979
276	333559.307	4048973.089
277	333603.383	4048944.308
278	333631.752	4048917.732
279	333621.857	4048905.377
280	333578.965	4048920.949
281	333563.146	4048894.711
282	333569.131	4048847.069
283	333568.835	4048817.136
284	333550.304	4048800.185
285	333561.049	4048772.287

MONTE PÚBLICO PARCELA I		
PIQUETES	COOR.X	COOR.Y
286	333559.610	4048758.099
287	333561.643	4048730.214
288	333566.799	4048724.368
289	333580.295	4048724.667
290	333606.501	4048732.749
291	333619.985	4048729.858
292	333628.627	4048732.106
293	333643.471	4048736.064
294	333666.372	4048737.012
295	333687.949	4048746.506
296	333710.570	4048756.962
297	333725.384	4048756.463
298	333731.958	4048756.804
299	333749.352	4048765.625
300	333771.915	4048777.183
301	333786.060	4048792.139
302	333788.301	4048790.145
303	333773.720	4048774.737
304	333750.720	4048762.955
305	333733.315	4048754.128
306	333681.813	4048726.008
307	333655.865	4048723.175
308	333638.785	4048725.888
309	333602.813	4048715.928
310	333583.662	4048718.515
311	333563.111	4048716.152
312	333542.244	4048726.534
313	333538.545	4048734.011
314	333539.309	4048799.786
315	333535.537	4048802.339
316	333507.990	4048791.491
317	333488.312	4048793.015
318	333472.608	4048791.625
319	333462.763	4048789.106
320	333455.056	4048782.520
321	333446.303	4048768.742
322	333437.045	4048755.088
323	333427.597	4048731.799
324	333427.165	4048726.930
325	333429.095	4048716.302
326	333421.951	4048712.279
327	333419.851	4048699.253
328	333421.568	4048690.737
329	333426.330	4048669.548
330	333430.504	4048657.101
331	333444.689	4048640.071
332	333462.406	4048622.958
333	333483.761	4048611.170
334	333505.560	4048601.410
335	333544.697	4048578.427
336	333567.555	4048571.492
337	333587.371	4048584.431
338	333630.979	4048552.311
339	333676.549	4048543.839
340	333702.919	4048536.285
341	333731.307	4048524.686
342	333747.223	4048512.468

MONTE PÚBLICO PARCELA I		
PIQUETES	COOR.X	COOR.Y
343	333748.773	4048504.396
344	333755.646	4048488.356
345	333760.510	4048462.228
346	333759.828	4048451.190
347	333754.038	4048432.462
348	333745.751	4048415.030
349	333738.869	4048403.997
350	333726.360	4048392.709
351	333721.624	4048389.464
352	333711.767	4048380.771
353	333707.673	4048378.924
354	333697.780	4048375.998
355	333638.393	4048388.174
356	333662.238	4048332.769
357	333662.077	4048314.427
358	333680.449	4048302.719
359	333680.652	4048287.207
360	333687.607	4048255.142
361	333651.921	4048235.922
362	333645.722	4048229.526
363	333609.139	4048229.073
364	333602.886	4048246.292
365	333574.492	4048244.998
366	333567.711	4048256.839
367	333534.543	4048247.884
368	333494.612	4048246.510
369	333476.965	4048238.864
370	333469.629	4048197.987
371	333460.823	4048149.845
372	333450.870	4048082.601
373	333446.019	4048040.314
374	333445.793	4047981.030
375	333483.991	4047958.189
157	331518.110	4046203.336
158	331487.462	4046238.410
159	331431.453	4046292.905
160	331333.643	4046385.731
160a	331317.999	4046404.178
161	331190.606	4046461.813
N1	330950.826	4046567.359
N2	330712.782	4046713.345
N3	330194.525	4046798.465
N4	329537.110	4046707.829
N5	329295.966	4046679.645
N6	328958.932	4046649.498
N7	328824.441	4046651.480
N8	328755.862	4046672.074
N9	328737.889	4046760.975
N10	328486.860	4046976.205
N11	328282.079	4047166.612
N12	328099.657	4047377.383
N13	328086.821	4047425.620
M1	330792.244	4053405.871
M2	331588.343	4052680.404
M3	331665.894	4052819.868
M4	331846.776	4052898.441

MONTE PÚBLICO PARCELA I		
PIQUETES	COORD.X	COORD.Y
M5	332022.679	4052887.177
M6	332281.471	4053064.120
M7	333255.765	4053085.394
M8	333302.414	4052977.232
M9	333425.764	4052861.453
M10	333544.139	4052791.125
M11	333795.831	4052655.862
M12	334020.818	4052534.259
M13	334106.594	4052488.318
M14	334288.947	4052405.951
M15	334499.785	4052304.926
M16	334473.481	4052250.312
M17	334456.026	4052214.177
M18	334426.261	4052156.060
M19	334426.519	4052122.705
M20	334425.395	4052086.399
M21	334417.212	4052012.509
M22	334374.479	4051917.269
M23	334349.062	4051888.115
162	334326.314	4051850.260
163	334390.276	4051377.163
164	334364.901	4051405.879
165	334349.100	4051393.033
166	334412.733	4051327.404
167	334418.324	4051056.998
168	334413.837	4051057.000
169	334363.629	4050991.688
170	334293.433	4050960.468
171	334243.351	4050945.993
172	334192.618	4050941.168
173	334125.959	4050930.321
174	334036.231	4050908.551
175	333924.784	4050870.654
176	333927.333	4050833.689
177	333939.375	4050804.594
178	333942.927	4050750.653
179	333945.858	4050671.741
180	333978.697	4050629.146
181	334011.997	4050606.766
182	334036.913	4050583.610
183	334085.530	4050552.818
184	334096.281	4050524.601
185	334117.808	4050490.633
186	334159.073	4050440.055
187	334195.254	4050389.867
188	334245.029	4050325.401
189	334286.671	4050261.433
190	334363.095	4050204.630
191	334451.983	4050117.373
192	334474.895	4050115.955
193	334529.012	4050129.572
194	334534.857	4050102.738
195	334556.243	4050107.708
196	334561.647	4050078.297
197	334562.591	4050052.304

MONTE PÚBLICO PARCELA I		
PIQUETES	COORD.X	COORD.Y
198	334551.478	4050033.408
199	334542.573	4050013.451
200	334533.174	4049991.097
201	334528.740	4049972.057
202	334555.114	4049943.609
203	334550.762	4049917.131
204	334554.247	4049900.246
205	334556.843	4049871.488
206	334554.685	4049855.438
207	334557.448	4049843.932
208	334553.008	4049822.202
209	334556.735	4049801.584
210	334542.191	4049773.896
211	334537.671	4049763.544
212	334537.344	4049731.022
213	334529.699	4049678.169
214	334523.455	4049617.103
215	334510.160	4049614.944
216	334510.598	4049606.901
217	334532.217	4049581.288
218	334552.139	4049569.218
219	334554.210	4049553.270
220	334569.794	4049540.969
221	334580.408	4049511.537
222	334579.957	4049489.540
223	334604.743	4049475.529

<b>MONTE PÚBLICO PARCELA II</b>		
<b>PIQUETES</b>	<b>COOR.X</b>	<b>COOR.Y</b>
P1	335201.032	4048109.937
P2	335214.055	4048049.884
P3	335137.302	4047971.119
P4	335151.051	4047934.394
P5	335099.497	4047940.986
P6	335009.041	4047973.170
P7	334858.384	4047932.755
P8	334792.918	4047948.685
P9	334680.572	4047960.206
P10	334633.943	4048040.038
P11	334635.162	4048076.604
P12	334642.146	4048134.565
P13	334666.602	4048189.627
P14	334680.586	4048223.636
P15	334694.750	4048262.198
P15a	334695,260	4048305,944
P16	334688.440	4048349.905
P17	334679.169	4048398.518
P18	334666.869	4048425.832
P19	334670.738	4048468.250
P20	334677.883	4048513.182
P21	334688.918	4048550.318
P22	334698.182	4048609.867
P23	334811.419	4048593.324
P24	334924.656	4048576.781
P25	334831.655	4048367.851
P26	334897.799	4048275.599
P27	334857.753	4048166.718
P28	334919.485	4048121.607
P29	334959.265	4048121.918
P30	335007.649	4048097.178
P31	335071.966	4048077.370
P32	335133.929	4048152.731
P33	335144.253	4048153.830
P34	335169.544	4048127.012
P35	335193.482	4048117.387

**SUPERFICIE= 17,7000 Ha**

ENCLAVADO A "PURLA A"		
PIQUETES	COOR.X	COOR.Y
1A	333482.9420	4051776.0629
2A	333493.9365	4051765.0477
3A	333504.5413	4051746.8994
4A	333511.3719	4051696.4083
5A	333512.5730	4051688.0362
6A	333510.6500	4051654.7000
7A	333512.5400	4051641.3800
8A	333523.5700	4051613.4200
9A	333546.1079	4051585.9989
10A	333558.4860	4051520.9043
11A	333556.9541	4051502.4969
12A	333540.0644	4051467.9435
13A	333494.5665	4051455.8480
14A	333429.6167	4051462.2613
15A	333378.3115	4051456.8344
16A	333334.1927	4051464.7732
17A	333292.0224	4051464.2123
18A	333264.7090	4051470.7040
19A	333253.9018	4051474.8020
20A	333239.9162	4051481.1584
21A	333193.9564	4051503.4463
22A	333153.9995	4051525.1119
23A	333136.6650	4051532.1495
24A	333099.0164	4051558.6983
25A	333074.9333	4051592.3976
26A	333055.5722	4051608.1444
27A	333037.7330	4051612.3989
28A	333015.9268	4051623.2888
29A	333000.1024	4051632.8822
30A	332979.6949	4051641.8958
31A	332828.8239	4051670.7845
32A	332768.4954	4051653.1386
33A	332751.7939	4051656.6981
34A	332711.9153	4051662.7036
35A	332706.7890	4051694.0892
36A	332689.5623	4051714.6839
37A	332672.3355	4051735.2785
38A	332649.3164	4051767.1510
39A	332626.6320	4051800.1941
40A	332626.8058	4051805.9463
41A	332621.6295	4051842.2629
42A	332600.0976	4051881.3654
43A	332596.9950	4051895.5081
44A	332575.3021	4051909.6124
45A	332572.5715	4051926.5359
46A	332559.1292	4051937.5464
47A	332552.5772	4051964.3244
48A	332546.7058	4051972.2224
49A	332550.5938	4052004.0710
50A	332577.6206	4052005.6385
51A	332586.9521	4051983.9949
52A	332605.4836	4051985.3428
53A	332649.9068	4051972.8270

ENCLAVADO A "PURLA A"		
PIQUETES	COOR.X	COOR.Y
54A	332704.3314	4051954.0185
55A	332744.8113	4051933.4721
56A	332772.3895	4051917.9876
57A	332795.7994	4051894.8251
58A	332805.7150	4051906.2778
59A	332791.1527	4051919.7662
60A	332779.7113	4051939.5091
61A	332769.6833	4051971.3774
62A	332750.8577	4052007.5228
63A	332751.8711	4052017.6070
64A	332732.5175	4052023.7573
65A	332715.1259	4052060.1810
66A	332713.7900	4052083.2101
67A	332694.6719	4052093.0079
68A	332682.3912	4052106.3227
69A	332674.1678	4052104.3635
70A	332658.5589	4052122.7676
71A	332651.8752	4052169.3752
72A	332670.9173	4052200.3424
73A	332694.9288	4052196.9973
74A	332699.4654	4052207.2786
75A	332705.2048	4052209.4254
76A	332700.3957	4052221.2915
77A	332682.1128	4052222.2072
78A	332653.6208	4052232.6828
79A	332636.4394	4052244.3986
80A	332607.5414	4052248.1679
81A	332589.7484	4052273.1607
82A	332580.6413	4052294.1746
83A	332590.5707	4052313.4715
84A	332617.4101	4052295.2740
85A	332663.8652	4052268.4259
86A	332689.3843	4052266.2365
87A	332719.8526	4052270.6746
88A	332740.5105	4052271.4556
89A	332753.4259	4052277.2211
90A	332762.3906	4052279.2570
91A	332794.1370	4052264.0537
92A	332802.8815	4052246.9246
93A	332823.2412	4052241.3712
94A	332827.6098	4052262.0630
95A	332834.8059	4052270.1881
96A	332829.1570	4052289.3815
97A	332847.7057	4052308.8139
98A	332854.7940	4052341.1765
99A	332869.6344	4052349.7461
100A	332879.0412	4052350.4854
101A	332900.7439	4052333.4673
102A	332913.1304	4052331.9661
103A	332919.0593	4052320.2992
104A	332914.7217	4052318.3784
105A	332923.7235	4052311.9679

<b>ENCLAVADO A "PURLA A"</b>		
<b>PIQUETES</b>	<b>COOR.X</b>	<b>COOR.Y</b>
106A	332941.9014	4052290.1023
107A	332946.1631	4052279.8983
108A	332952.6053	4052257.9097
109A	332943.7731	4052235.1177
110A	332948.7040	4052224.5396
111A	332941.5171	4052189.7040
112A	332933.4703	4052156.5774
113A	332958.2642	4052159.0487
114A	332959.5280	4052168.6850
115A	333011.4250	4052188.1377
116A	333020.5047	4052181.5580
117A	333046.0005	4052177.1342
118A	333032.2390	4052198.6542
119A	333010.9665	4052222.8468
120A	333032.6467	4052240.5514
121A	333037.9202	4052268.9636
122A	333039.2469	4052290.5958
123A	333059.3777	4052308.6124
124A	333090.2565	4052278.1802
125A	333098.9263	4052264.9029
126A	333106.0072	4052236.3535
127A	333131.3498	4052245.7047
128A	333169.8256	4052226.7187
129A	333199.9984	4052228.7849
130A	333222.7889	4052219.7991
131A	333234.5627	4052208.3800
132A	333248.0523	4052180.2410
133A	333262.7183	4052163.9256
134A	333288.5576	4052148.7084
135A	333311.2551	4052143.0081
136A	333345.9801	4052148.2082
137A	333362.7368	4052144.6807
138A	333380.7345	4052135.3902
139A	333401.6733	4052129.8944
140A	333406.2642	4052113.8117
141A	333398.4365	4052078.7406
142A	333403.9158	4052059.5450
143A	333403.4363	4052046.3053
144A	333392.2457	4052023.2879
145A	333368.3812	4052018.6501
146A	333369.7245	4052009.8330
147A	333367.6988	4051973.4188
148A	333380.2605	4051953.9998
149A	333404.9996	4051924.6330
150A	333430.3107	4051881.8868
151A	333417.6236	4051857.2550
152A	333428.0609	4051845.6415
153A	333425.7359	4051830.9963
154A	333466.6715	4051818.7639
155A	333475.3529	4051797.8583

**SUPERFICIE = 52,7865 Ha**

ENCLAVADO B "PURLA B"			ENCLAVADO B "PURLA B"		
PIQUETES	COOR.X	COOR.Y	PIQUETES	COOR.X	COOR.Y
1B	332677.9741	4051386.8344	59B	333260.0606	4051169.1689
2B	332694.0676	4051376.4732	60B	333273.1847	4051165.7164
3B	332709.3164	4051378.7722	61B	333300.5992	4051154.3586
4B	332722.1435	4051347.0995	62B	333324.3646	4051145.3984
5B	332734.9655	4051295.9365	63B	333346.1858	4051167.3183
6B	332742.5971	4051284.2797	64B	333364.6104	4051185.0248
7B	332738.7217	4051248.0270	65B	333377.5590	4051201.9116
8B	332740.9791	4051226.3640	66B	333408.9904	4051236.9885
9B	332739.9321	4051182.0693	67B	333418.4190	4051236.7150
10B	332711.6389	4051184.8441	68B	333426.6251	4051233.9156
11B	332702.2150	4051186.6292	69B	333427.4992	4051238.9692
12B	332697.3858	4051169.6408	70B	333432.7066	4051251.4277
13B	332691.4315	4051142.5102	71B	333442.3684	4051268.2868
14B	332715.5796	4051130.9644	72B	333459.2855	4051274.1816
15B	332705.3579	4051109.1123	73B	333482.9575	4051302.4778
16B	332689.1602	4051115.3813	74B	333495.0711	4051328.5779
17B	332667.6144	4051067.6722	75B	333510.5148	4051364.3339
18B	332662.1221	4051066.3691	76B	333506.3271	4051391.2390
19B	332652.1881	4051045.3417	77B	333490.6979	4051408.5211
20B	332655.8937	4051026.9864	78B	333464.8458	4051425.0658
21B	332673.5543	4051013.7413	79B	333445.9537	4051428.8810
22B	332658.4319	4051004.0939	80B	333416.1943	4051427.5221
23B	332660.7646	4050998.2046	81B	333391.9332	4051420.3967
24B	332643.4313	4050956.8200	82B	333363.2397	4051421.1571
25B	332636.5834	4050919.2946	83B	333337.9073	4051447.8602
26B	332600.1327	4050892.3623	84B	333317.3981	4051447.9004
26BA	332595.9212	4050875.9934	85B	333287.2019	4051446.6274
27B	332649.1310	4050846.0146	86B	333287.3386	4051438.6910
28B	332697.4838	4050893.2932	87B	333259.1330	4051444.5929
29B	332728.0867	4050887.7126	88B	333236.2329	4051449.4133
30B	332744.7075	4050862.6438	89B	333191.6884	4051475.3092
31B	332777.7483	4050882.8794	90B	333172.1991	4051488.7534
32B	332808.0080	4050927.6074	91B	333153.2825	4051501.8392
33B	332805.9163	4050939.6952	92B	333119.9866	4051518.8420
34B	332826.9382	4050936.0956	92BA	33110.3638	4051526.6979
35B	332843.0020	4050955.7983	92BB	333098.5904	4051533.1598
36B	332858.9787	4050998.2262	92BC	333089.9779	4051550.6706
37B	332887.1681	4051003.7314	92BD	333080.3200	4051562.1970
38B	332912.2699	4051003.8148	92BE	333076.1231	4051566.3509
39B	332913.7137	4051018.4134	92BF	333066.4253	4051581.3894
40B	332921.3586	4051042.2071	92BG	333058.4474	4051584.3431
41B	332921.7792	4051092.3295	92BH	333054.4556	4051587.9608
42B	332955.5269	4051131.0593	93B	333050.7909	4051586.0336
43B	332995.4366	4051171.1591	94B	333001.8084	4051616.8326
44B	333004.5911	4051176.8310	95B	332975.1278	4051617.8315
45B	333025.7999	4051175.3770	96B	332911.1017	4051605.5373
46B	333067.4400	4051189.8983	97B	332889.7553	4051604.7094
47B	333094.3178	4051209.3748	98B	332860.2951	4051596.2474
48B	333155.4319	4051234.2750	99B	332845.4922	4051592.6277
49B	333172.3802	4051230.9784	100B	332831.0359	4051582.9030
50B	333183.6992	4051253.1292	101B	332780.7191	4051549.1053
51B	333198.7759	4051249.4828	102B	332747.7479	4051519.7850
52B	333204.0523	4051243.4425	103B	332729.6805	4051514.0930
53B	333219.3184	4051237.7356	104B	332715.4373	4051505.2154
54B	333230.2657	4051227.0739	105B	332678.2356	4051483.9842
55B	333244.3272	4051251.0203	106B	332662.2387	4051466.7586
56B	333264.1439	4051241.0443	107B	332662.0660	4051434.6616
57B	333266.5362	4051211.5377	108B	332646.6866	4051400.9877
58B	333264.4245	4051188.1697			

**SUPERFICIE = 31,8841 Ha**

### ENCLAVADO C "GARAPALAR"

PIQUETES	COORD.X	COORD.Y
1C	333173.0190	4050841.1639
2C	333158.7334	4050841.9881
3C	333125.3261	4050841.1292
4C	333063.9693	4050839.4629
5C	333024.5250	4050825.9682
6C	333005.1255	4050817.3342
7C	332954.2573	4050800.0925
8C	332909.8631	4050789.6535
9C	332876.2064	4050791.7549
10C	332821.0674	4050786.0785
11C	332793.8505	4050781.3626
12C	332760.1341	4050769.6285
13C	332752.7664	4050764.6570
14C	332724.1684	4050793.0047
15C	332702.2508	4050809.2545
16C	332678.4809	4050815.9273
17C	332646.4835	4050834.6937
18C	332614.8376	4050855.5103
19C	332600.8453	4050859.8452
20C	332586.3351	4050861.7257
21C	332321.7055	4050747.7731
22C	332280.7789	4050510.0511
23C	332391.6891	4050466.6626
24C	332624.9604	4050420.2843
25C	332921.1600	4050428.3300
26C	333048.0710	4050462.9480
27C	333199.1417	4050586.7658
28C	333201.2394	4050617.3958
29C	333175.5500	4050675.4000
30C	333167.0300	4050705.1400
31C	333172.9329	4050813.2569

**SUPERFICIE = 31,3168 Ha**

### ENCLAVADO D "CANTERA DE PURLA"

PIQUETES	COORD.X	COORD.Y
1D	334144.9533	4052455.3071
2D	334117.4033	4052453.3778
3D	334058.7831	4052425.9138
4D	333992.2310	4052408.3413
5D	333907.2169	4052427.7042
6D	333853.2604	4052444.7632
7D	333750.6284	4052463.9955
8D	333703.0638	4052454.3456
9D	333660.8309	4052423.8601
10D	333650.4219	4052412.2246
11D	333607.5284	4052377.1472
12D	333571.9512	4052333.8261
13D	333583.4053	4052278.1352
14D	333578.9779	4052197.0997
15D	333591.0472	4052114.8370
16D	333614.3987	4052063.3131
17D	333646.3775	4052025.3315
18D	333687.0014	4052000.0900
19D	333756.3570	4051995.7710
20D	333811.3374	4052034.9236
21D	333879.6338	4052055.8863
22D	333954.6443	4052069.2743
23D	334008.5433	4052090.0013
24D	334046.6161	4052102.3452
25D	334096.1865	4052108.1025
26D	334153.1328	4052136.7295
27D	334162.6344	4052233.1024
28D	334163.8815	4052270.3984
29D	334158.7867	40523155294

**SUPERFICIE = 21,3840 Ha**

### ENCLAVADO E "REFUGIO DE JUANAR"

PIQUETES	COORD.X	COORD.Y
1E	331503.8270	4050201.5774
2E	331493.6347	4050201.6075
3E	331490.1285	4050190.6895
4E	331454.2198	4050186.0420
5E	331401.9157	4050184.2957
6E	331383.2698	4050188.3380
7E	331372.6924	4050139.3885
8E	331424.1988	4050121.1374
9E	331438.8221	4050115.9984
10E	331465.2664	4050105.7207
11E	331490.0095	4050095.4249
12E	331491.8032	4050123.9971
13E	331499.1951	4050151.0214
14E	331503.5504	4050175.0644

**SUPERFICIE = 0,8560 Ha**

*RESOLUCION de 4 de julio de 2006, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el Deslinde la vía pecuaria denominada «Colada del Camino Viejo», en su totalidad excepto la zona urbana, en el término municipal de Vegas del Genil, provincia de Granada (VP @706/04).*

Examinado el expediente de Deslinde de la vía pecuaria «Colada del Camino Viejo», en su totalidad excepto la zona urbana, perteneciente al núcleo urbano de Purchil dentro del término municipal de Vegas del Genil, provincia de Granada, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Granada, se desprenden los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Colada del Camino Viejo», en el término municipal de Vegas del Genil (Purchil), en la provincia de Granada, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 31 de octubre de 1968, y publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha 16 de noviembre de 1968.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 8 de octubre de 2004, se acordó el inicio del Deslinde de la vía pecuaria «Colada del Camino Viejo», en el término municipal de Vegas del Genil, en la provincia de Granada, por conformar la citada vía pecuaria el Sistema de Espacios Libres de la Aglomeración Urbana de Granada, Fase II.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el día 30 de noviembre de 2004, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada núm. 213, de fecha 5 de noviembre de 2004.

En el acto de deslinde no se formulan alegaciones por parte de los asistentes al mismo.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos, e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada núm. 197, de fecha 17 de octubre de 2005.

Quinto. A la Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones que son objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Sexto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 27 de junio de 2006.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la Resolución del presente deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Pro-

cedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999, de 13 de enero, de Modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Colada del Camino Viejo», en el término municipal de Vegas del Genil (Purchil), en la provincia de Granada, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 31 de octubre de 1968, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de la Clasificación.

Cuarto. En el período de exposición pública don Cecilio Navarro Rodríguez, vecino de Almodóvar del Río (Córdoba), alega no ser titular registral ni propietario de ninguna finca perteneciente al término municipal de Vegas del Genil; a este respecto, aclarar que una vez comprobado lo alegado, decir que la parcela 48 del polígono 9 del término municipal de Vegas del Genil pertenece a don Cecilio Navarro Rodríguez, con DNI y dirección desconocidos, siendo una persona diferente a la incluida inicialmente en la base de datos, aunque con el mismo nombre.

Considerando que en el presente deslinde se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Granada con fecha 3 de noviembre de 2005, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía,

#### RESUELVO

Aprobar el Deslinde de la vía pecuaria denominada «Colada del Camino Viejo», en su totalidad excepto la zona urbana, en el término municipal de Vegas de Genil, provincia de Granada, conforme a los datos y descripción que siguen, y a tenor de las coordenadas absolutas que se anexan a la presente Resolución.

- Longitud deslindada: 1.937,17 metros.
- Anchura: 8 metros.

#### Descripción:

«Finca rústica, de dominio público según establece la Ley 3/95 de Vías Pecuarias y el Decreto 155/98, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, destinada a los fines y usos que estas normas estipulan, en el término municipal de Vegas del Genil, provincia de Granada, de forma alargada, con una anchura de ocho metros. Tiene una longitud deslindada de mil novecientos treinta y siete metros con diecisiete centímetros, la superficie deslindada es de una hectárea, cincuenta y cuatro áreas y noventa y siete con cuarenta y cinco centiáreas, que se conoce como «Colada del Camino Viejo», tramo que parte por su extremo Oeste en el antiguo mojón trifinio de Belicena, Granada y Purchil, discurre tomando como eje el Brazo del Dílar, seco en la actualidad, cruza la carretera de Alhendín al Puente de los Vados por el Puente de Piedra, tomando como eje de su recorrido el Camino al Puente de los Vados, cruza el Caz de Sotillo, deja a su derecha el paraje del Calvario y el casco de la población de Purchil, cambiando el curso de su dirección, que le varía hacia el Norte llevando como eje de su recorrido el camino del Dílar, se anota a su derecha el cementerio y, poco antes de llegar al Cortijo de Raleta, abandona el camino del Dílar y después de cruzar